

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2.021)

Interlocutorio	No. 1331
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Natalia Rios Ríos y otro
Demandado	Luis Evelio Grajales Colorado
Radicado	05679 40 89 001 2021 00350 00
Asunto	Deniega medida cautelar

En memorial que precede, solicita la apoderada de la parte actora se le imparta trámite a la medida cautelar de entrega provisional solicitada con la demanda, conforme lo establecido en el artículo 384, numeral 8° del C. G. del P. A este respecto, denota esta Agencia Judicial que la medida en mención no está llamada a prosperar, habida cuenta que en las presentes diligencias no se ha acreditado que el inmueble dado en arriendo se encuentre en estado de grave deterioro o abandono que requiera la intervención inmediata por parte de este Funcionario.

Adicionalmente, el artículo 236 del Estatuto Procesal estipula que la inspección judicial sólo se practicará cuando no exista posibilidad de verificar los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, mediante registro fotográfico, videográfico o dictamen pericial. Circunstancia que en este evento no se configura. Pues la parte interesada no ha acudido a alguno de estos medios en aras de verificar el estado del bien.

De otro lado, se advierte que el 20 de octubre anterior, la parte interesada remitió la notificación personal de la demanda a la dirección electrónica de la hija del accionado. Sin embargo, considera esta Judicatura que la misma no cumple con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que sólo puede hablarse de notificación personal cuando el medio electrónico utilizado con tal fin le corresponde a la persona a notificar, no a un intermediario.

En ese orden de ideas, se requiere a la apoderada de la actora para que proceda a gestionar la notificación del señor Luis Evelio Grajales Colorado en el inmueble objeto de restitución, atendiendo la disposición normativa contemplada en el artículo 384, numeral 2° del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la restitución provisional solicitada por la apoderada de la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación del señor Luis Evelio Grajales Colorado en el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 2° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 156 fijado el día 18 del mes de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710187b78e9d3da5d4c8d42b40689ed3f94489894cad25f674d877fb4db4490**

Documento generado en 17/11/2021 04:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>